



Rad. 170014003009-2020-00575

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que allega la parte actora y junto él la diligencia de notificación realizada sin resultado positivo al codemandado **Gustavo Rendón Ramírez** en la presente demanda ejecutiva promovida en su contra, además del señor **Alonso Chica Ramírez**, por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S C-**, se dispone:

a) Incorporar la diligencia de citación para notificación personal *-fallida-*, allegada por el vocero procesal de la parte actora, y que fuera remitida a uno de los ejecutados en este asunto a una de las direcciones aportadas para ello con el escrito de demanda, según nota de devolución que se cita por la oficina de correo correspondiente, al registrarse que *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ- NO LO CONOCEN”*, según informe y guía obrantes en la Pág. 2, *anexo 19 del Cd. principal, expediente digital*.

b) Requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 Ibídem, concordante con el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, esto, en consideración a las causales de devolución de las respectivas diligencias de notificación, tanto en la que ahora se incorpora como en las ya obrantes en el dossier.

De ser posible la parte demandante aportará nuevos correos electrónicos de los demandados, con el lleno de los requisitos exigidos para ello, esto es, con la finalidad y efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto citado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual que: *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración



e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas ejecutadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfol

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675c7634234214db4da9af29d7cc5ed93b7b74c25f5be9bf489471592b980996

